

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2021****()**

Por el cual se adiciona un Inciso al artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016 y se incluye un nuevo incentivo puntual al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que la Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS y determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

Que conforme con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, corresponde a Colpensiones la administración de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Inciso al artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016 y se incluye un nuevo incentivo puntual al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos."

Que el artículo 2.2.13.10.1 del Decreto 1833 de 2016, establece que para el cálculo de la prima de los seguros y de las reservas técnicas de las anualidades vitalicias BEPS se debe usar la tasa de interés técnico del 4%.

Que, al existir una reserva técnica para las anualidades vitalicias con una tasa equivalente al IPC más 4%, el portafolio de inversiones de la aseguradora que respalda dicha reserva debería obtener como mínimo una rentabilidad equivalente para que el producto de anualidades vitalicias BEPS esté balanceado financieramente.

Que en las condiciones actuales del mercado es de difícil consecución esta rentabilidad, por lo cual resulta necesario incluir como incentivo puntual los costos asociados al balance entre la reserva técnica de las anualidades vitalicias calculadas al IPC + 4%, según lo dispuesto en el artículo 2.2.13.10.1. del Decreto 1833 de 2016, y el valor del portafolio, esto con el fin de impedir que el valor reconocido en las anualidades vitalicias a los ahorradores de los Beneficios Económicos Periódicos se vea afectado.

Que el Conpes Social 156 de 2012, indica que los gastos administrativos asociados al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos pueden provenir, según defina la reglamentación, del Fondo de Solidaridad Pensional o del Presupuesto General de la Nación, como uno de los incentivos al ahorro señalados en ese documento.

Que por lo indicado se adicionará un Inciso al artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016, en el que se constituirá como incentivo puntual los pagos que realice la administradora del mecanismo para cubrir los desbalances financieros de las anualidades vitalicias BEPS.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de un Inciso al artículo 2.2.13.4.4. del Decreto 1833 de 2016.

Adiciónese un Inciso al artículo 2.2.13.4.4. el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.13.4.4. INCENTIVO PUNTUAL. El incentivo puntual es un subsidio cuya finalidad es promover la fidelidad en el ahorro, consiste en acceder a microseguros ofertados por compañías aseguradoras legalmente constituidas, en las condiciones en que el Gobierno reglamente.

La definición de las coberturas y valores asegurados de los microseguros, deberán ser aprobados por la Junta Directiva de Colpensiones.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Inciso al artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016 y se incluye un nuevo incentivo puntual al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos."

La garantía de mantener el poder adquisitivo de los aportes al Servicio Social Complementario BEPS ofrecida por la administradora de dicho mecanismo con el fin de proteger los recursos de los beneficiarios, se calculará al final de la etapa de acumulación entendida esta como el tiempo que transcurre desde que la persona se vincula al mecanismo BEPS y el momento en que decide retirarse del mecanismo previo al cumplimiento de requisitos para acceder al Beneficio Económico Periódico. Los gastos de administración relativos a este Servicio Social Complementario también se constituirán en un incentivo puntual.

Así mismo, se constituirá como incentivo puntual los pagos que realice la administradora del mecanismo para cubrir los desbalances financieros de las anualidades vitalicias BEPS calculadas con la tasa de interés técnico de IPC + 4%.

La Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos podrá determinar otra clase de incentivos puntuales y/o aleatorios, en virtud del seguimiento de que trata el parágrafo del artículo 2.2.13.4.2. de este decreto."

Artículo 2. Vigencia y adición. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona un Inciso al artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona un Inciso al artículo 2.2.13.4.4 del Decreto 1833 de 2016 y se incluye un nuevo incentivo puntual al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos.”*

EL MINISTRO DEL TRABAJO

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

BORRADOR